



Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RADICADO: 2020-00498.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD.
DEMANDADO: CIRO ALFONSO POLO BORJA.
**ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA
DEMANDA.**

MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, notificado por estado del día viernes 4 de marzo del 2022, a efectos de que sea revocado en su totalidad según los posteriores fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER EL RECURSO.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de **reposición**, procede contra los autos que dicte el Juez, y debe proponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto respectivo. Así las cosas, de conformidad con la información que obra en el expediente, se tiene que la notificación del auto que se recurre, se efectuó por estado del día viernes 4 de marzo del 2022, por lo que el término para interponer el presente recurso procede desde el lunes 7 al miércoles 9 de marzo del hogaño, encontrándonos entonces dentro de las respectiva oportunidad legal-procesal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El presente recurso versa concretamente en dos aspectos. El primero de ellos, es en contra de la interpretación que realiza el Despacho de la reforma de la demanda presentada por la parte actora, y el segundo, que deriva del primero, es dirigido concretamente en contra de la decisión de adicionar la cuota solicitada en la reforma, como cuota número 60 al mandamiento de pago previamente librado, esto atendiendo a que, dicha cuota ya se encuentra incluida en el mandamiento de pago librado previamente al interior del proceso, por lo que es claro que la reforma de la demanda, según entiende esta apoderada, no se encaminó a adicionar una cuota al mandamiento de pago, sino, antes bien, a solicitar el mandamiento de pago única y exclusivamente sobre la mencionada cuota 60.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el artículo 93 del Código General del Proceso, trata de la reforma de la demanda, y enseña que esta procede en cualquier momento, desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Siendo así, no hay dudas de que la parte demandante propone la misma dentro del término legal.

Adicionalmente, exige el mencionado artículo como requisitos adicionales de procedencia que:

milagrosmarchenamontano@hotmail.com
milamarmon@gmail.com



3163019128





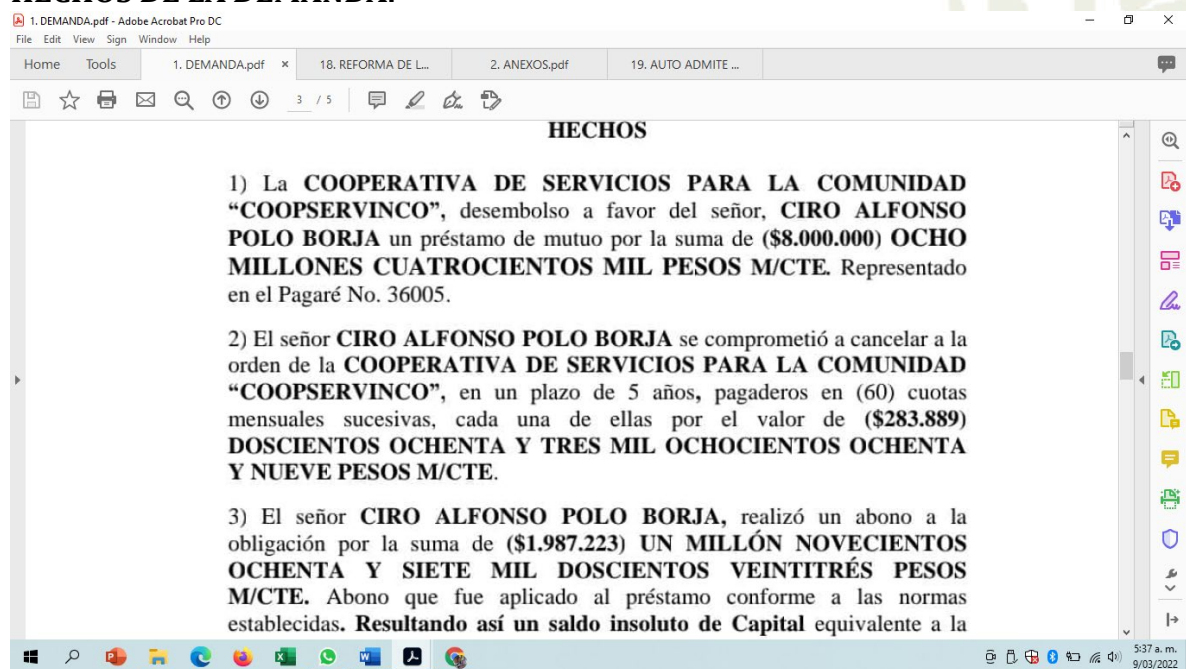
"1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

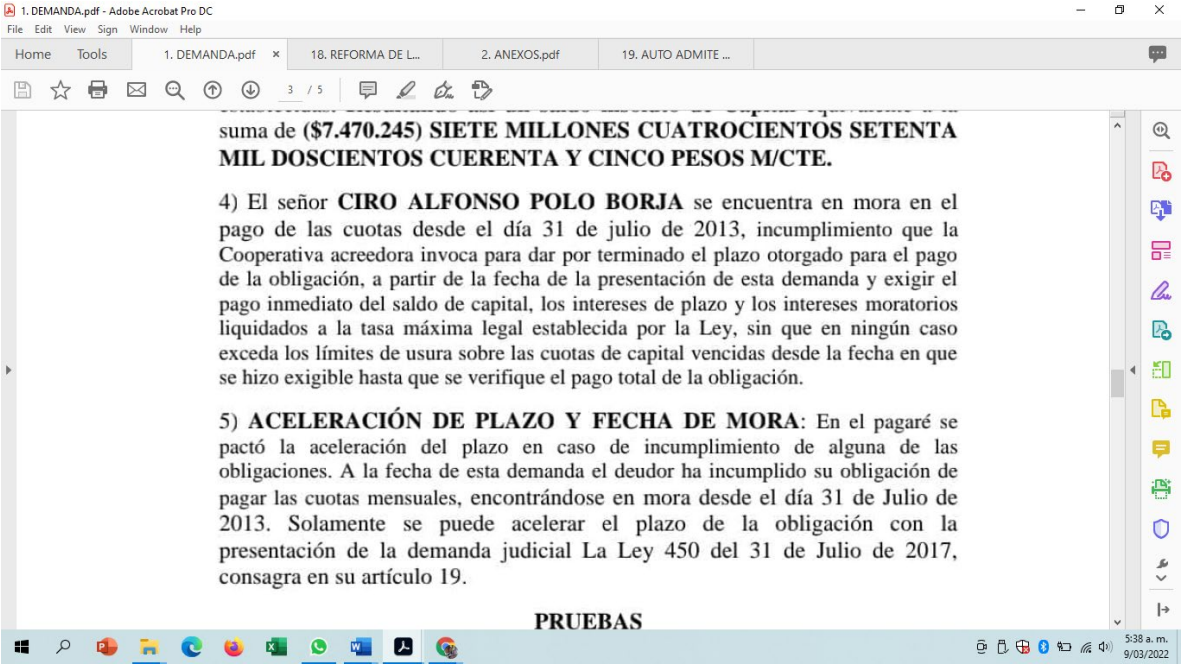
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

***3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...** Subrayas y negrilla propias.*

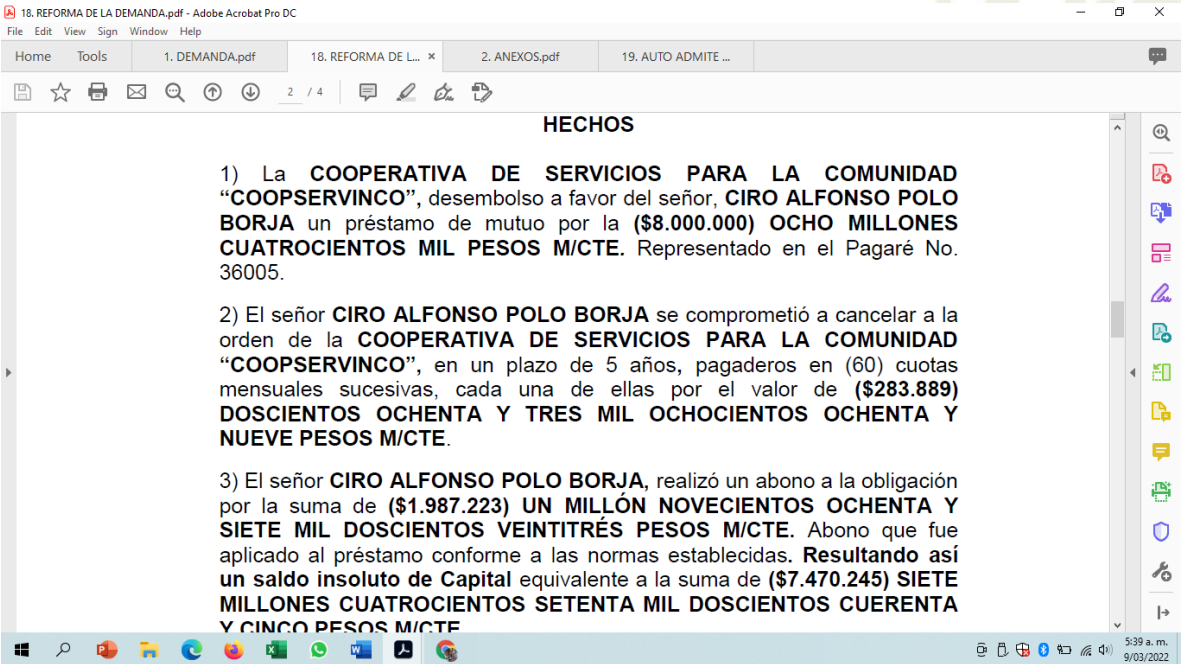
En el caso que se estudia Sr. Juez, al examinar la demanda inicial y la reforma presentada, tenemos que no existe alteración de partes, ya que, estas continúan siendo como demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD "COOPSERVINCO"** y como demandado el Sr. **CIRO ALFONSO POLO BORJA**, así mismo, tampoco existe alteración de hechos, pues se evidencia de la reforma de la demanda presentada, que estos son exactamente iguales a los planteados en la demanda inicial como se ilustra a continuación.

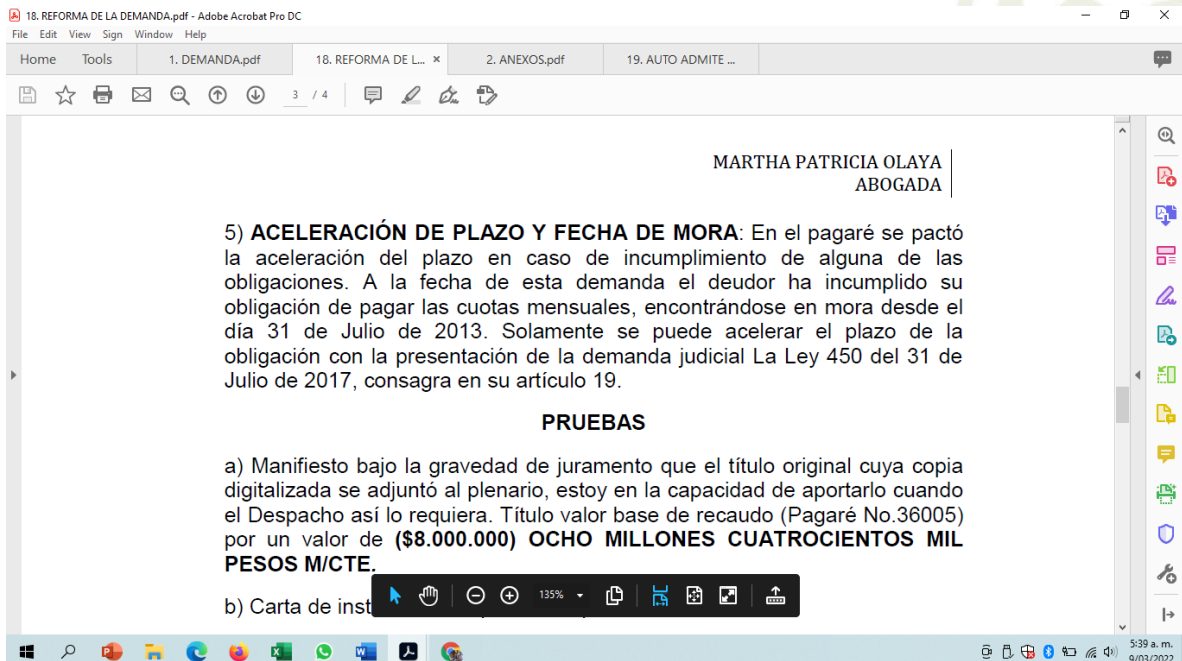
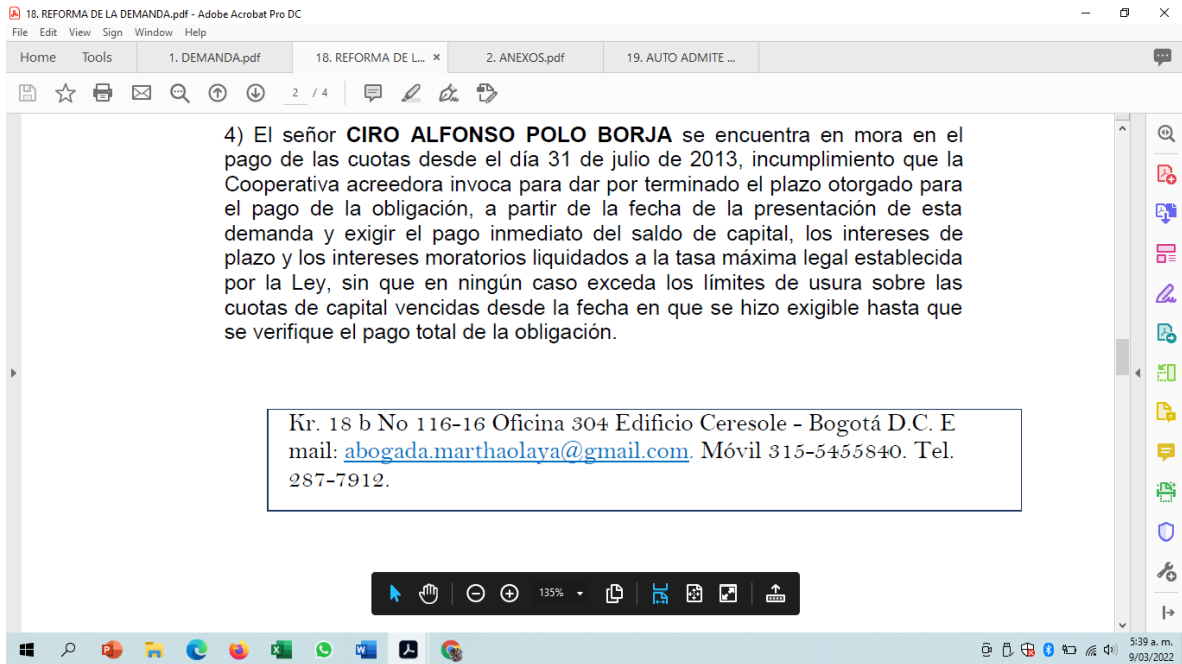
HECHOS DE LA DEMANDA:





HECHOS REFORMA DE LA DEMANDA





En acuerdo a lo anterior, tampoco se evidencia Sr. Juez, que se alleguen nuevas pruebas, pues tanto en la demanda inicial, como en la reforma, estas son: El título valor base de recaudo, la carta de instrucciones, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal del demandante y lo que enuncia la parte actora como el plan de pagos del crédito otorgado al demandado.

Así las cosas, es totalmente claro, que la reforma presentada, se trata concretamente de una alteración de pretensiones, consistente en **prescindir de algunas de ellas**, como quiera que en la demanda inicial, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago por **53 cuotas**, confesando además que **las primeras 7 cuotas fueron canceladas por el demandado**, como quiera que expresa en el hecho tercero que se realizaron abonos por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.987.223)**, suma que si dividimos entre el valor de las cuotas señaladas en el hecho segundo tanto de la demanda inicial como la





reforma, de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$283.889)** equivale a **7 cuotas pagadas**, que justamente la demandante en el libelo genitor excluyó de ejecución, como quiera que en la demanda inicial solicitó solamente desde la cuota de julio del 2013, hasta la última cuota del **30 de noviembre del 2017**, es decir, **53 cuotas**.

Por lo anterior, claramente entiende esta apoderada, que lo realizado por la togada demandante, a través de la reforma de la demanda, fue **prescindir del cobro de las 52 cuotas anteriores a la del 30 de noviembre del 2017, y es exclusivamente sobre esta última sobre la cual solicita la ejecución; no como lo mal entendió el Despacho, de que se trataba de la adición de una nueva cuota al mandamiento de pago, porque es clarísimo que la cuota del mes de noviembre del 2017, fue incluida en el mandamiento de pago inicial**. Antes bien, como ya se dijo, entiende esta apoderada que la demandante está desistiendo del cobro de las 52 cuotas anteriores a la del 30 de noviembre del 2017, quizás porque en parte reconoce tácitamente que, frente a esas 52 cuotas, tal como se alegó por esta apoderada en las excepciones de mérito presentadas previamente, ha operado la figura de la prescripción extintiva en cuanto a la acción cambiaria.

Así las cosas, Sr. Juez, para esta suscrita es claro que el Despacho incurrió en un desatino en cuanto a la interpretación de la reforma de la demanda presentada y en ratificación a todo lo antes expuesto, adjunto pantallazo del mandamiento de pago que obra en el plenario donde **potísimamente se evidencia que la cuota proyectada para el día 30 de noviembre del 2017 ya se encontraba incluida en el mandamiento de pago librado en los albores del proceso**.

4. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf - Adobe Acrobat Pro DC

33	31/03/2016	\$151.563	\$78.403
34	30/04/2016	\$154.519	\$75.447
35	31/05/2016	\$157.532	\$72.434
36	30/06/2016	\$160.603	\$69.363
37	31/07/2016	\$163.735	\$66.231
38	31/08/2016	\$166.928	\$63.038
39	30/09/2016	\$170.183	\$59.783
40	31/10/2016	\$173.502	\$56.464
41	30/11/2016	\$176.885	\$53.081
42	31/12/2016	\$180.334	\$49.632
43	31/01/2017	\$183.851	\$46.115
44	28/02/2017	\$187.436	\$42.530
45	31/03/2017	\$191.091	\$38.875
46	30/04/2017	\$194.817	\$35.149
47	31/05/2017	\$198.616	\$31.350
48	30/06/2017	\$202.489	\$27.477
49	31/07/2017	\$206.438	\$23.528
50	31/08/2017	\$210.463	\$19.503
51	30/09/2017	\$214.567	\$15.399
52	31/10/2017	\$218.751	\$11.215
53	30/11/2017	\$223.029	\$6.937

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas de en mora señaladas en el numeral anterior, causados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera.

III. PETICIÓN.

Con base en los anteriores fundamentos de hecho y de derecho, solicito al Honorable Juez se sirva:

milagros marchenamontano@hotmail.com
milamarmon@gmail.com

3163019128



1. Revocar el auto que admite la reforma de la demanda, notificado por estado del 4 de marzo del hogaño, en el sentido de que no se adicione la cuota del 30 de noviembre del 2017, como quiera que según lo expuesto en precedencia, ya se encuentra incluida en el mandamiento de pago librado previamente de fecha 16 de septiembre del 2020.
2. Como petición complementaria, se solicita en acuerdo a lo planteado en los fundamentos del recurso, que se admita por ser procedente, la reforma de la demanda, librando nuevo mandamiento de pago, exclusivamente por la cuota del 30 de noviembre del 2017, según se evidencia fue la intención de la parte demandante.

Respetuosamente

MILAGROS DEL CARMEN MARCHENA MONTAÑO
C.C. 1.140.892.736 de Barranquilla.
T.P. 333.390 del Consejo Superior de la Judicatura.

